SEÑORA JUEZA: Al Despacho Hipotecario #0292-02 J1° para decidir recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

Sírvase proveer.
Bquilla, 1 de julio de 2022
El secretario,

Jair Vargas Alvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Mediante escrito el apoderado judicial de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de abril de la anualidad, mediante el cual se denegó el incidente de nulidad propuesto, por la demandada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Sostiene que, para el presente caso, considera que la funcionaria judicial a cargo de este asunto, traspaso estos límites pues, al no decretar la nulidad ni efectuar el control de legalidad en la etapa correspondiente convalidó las actuaciones irregulares, por no decir ilegales de su anterior antecesor CARLOS TARAZONA LORA, el cual de manea cínica y descarada vulneró leyes procesales contenidas en el CGP. Como es revivir un proceso legalmente concluido en el que la parte demandante no interpuso recurso.

Dejó sin efecto una providencia que ordenaba la terminación del proceso, la cual se encontraba debidamente ejecutoriada e incluso había sido objeto de petición de nulidad, la cual había sido rechazada y con un argumento superfluo sin tener competencia para hacerlo revivió el proceso.

Manifiesta que aplicó de manera indebida el control de legalidad contenido en el artículo 132 del CGP. Considera que en el presente proceso se presenta una grave afectación a los principios de seguridad jurídica y debido proceso a la administración de justicia, en cuanto a las decisiones proferidas durante todo el trámite procesal posterior a la terminación del proceso y que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 302 y 303 del CGP, violación al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia y falta de control de legalidad.

CONSIDERACIONES:

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Este tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende. Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud.

El proceso se encuentra estructurado sobre unos términos y oportunidades imperativos para el litigante y para el juez. Cuando estos términos para ejercer un acto procesal concreto no se observan, o se han ejercido incorrectamente, se dice que ha precluído la oportunidad procesal, es decir, por omisión o por consumación cuyo efecto es la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después que se han ejercitado otros o han transcurrido cierto término legal a fin de dar firmeza a las resoluciones judiciales.

Revisado el expediente se observa la parte demandada, lo que pretende es retrotraer el proceso a etapas debidamente concluidas y que el Despacho desconozca el pronunciamiento del superior en providencia de fecha 26 de abril de 2019 por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por la Sala Séptima Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

La recurrente, solicitó la nulidad del contenido del auto de fecha 31 de julio de 2021, para que fueran remitidas nuevamente las actuaciones al Tribunal Superior Sala Séptima de Civil Familia, no siendo procedente lo anterior, debido a que los autos son sólo objetos de recursos de reposición y en subsidio el de apelación, decisión que fue expedida mediante providencia de fecha 19 de abril de 2022.

En providencia del 19 de abril del presente año se dijo: "…Del examen del expediente es fácil concluir que, en este proceso no se configura la causal alegada, ante la carencia de derecho de postulación de la profesional según lo esgrimido en providencia emitida el día 26 de agosto de 2020 y en el expediente remitido por el superior no obra constancia de la radicación del recurso de reposición calendado 2 de septiembre de 2020, ni la recurrente aportó prueba de su recepción, el correo anexado de la citada fecha carece de constancia de envío y acuse de recibido por parte de la Secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla".

De lo expresado anteriormente y de la aplicación del principio de especificidad se tiene que, la nulidad invocada por la parte demandante, fue bien denegada por parte de este despacho judicial, debido a que no obedece a ninguna de las contempladas taxativamente en los artículos 133 del CGP.

De lo anterior se colige, que las causales nulidad son limitativas y no es admisibles extenderlas a informalidades o irregularidades diversas, pues, estas irregularidades no constituyen motivo de nulidad, la cual, como ya se dijo en el auto impugnado, solamente puede emanar de las causales establecidas por el legislador.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

1º.- No revocar el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 19 de abril de 2022. Ordenase el reparto en Tyba y su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia.

3º.- La recurrente no deberá pagar expensas por existir expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

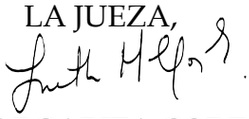

LINETH MARGARITA CORZO COBA

HRP

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4